Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **00088/INFOEM/IP/RR/2025 y 00090/INFOEM/IP/RR/2025** acumulados, promovidos por  **XXXXXXX**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números **00805/ISEM/IP/2024 y 00802/ISEM/IP/2024,** en la que se solicitó la siguiente información:

***Solicitud* 00805/ISEM/IP/2024*:*** *“Título, cédula y currículum del administrador del hospital de Nicolás San Juan c. Erol Rocha Ramírez.”*

***Solicitud* 00802/ISEM/IP/2024*:*** *“Título , cédula y currículum de c. Angel alejandro Aldrete Estrada jefe de recursos financieros del hospital general dr nicolas san juan”*

* **Modalidad de entrega**: Vía SAIMEX.
1. De lo anterior, en fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro,**  el **SUJETO OBLIGADO** giro los requerimientos de información para que fueran atendidas las solicitudes de información **00805/ISEM/IP/2024 y 00802/ISEM/IP/2024.**
2. El **catorce de enero de dos mil veinticinco,** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Solicitud***  | ***Respuesta***  |
| ***Solicitud 00805/ISEM/IP/2024*** | ***805 anexo.pdf:*** *documento que contiene la Carta de Pasante, diplomas, carta de terminación de licenciatura, y Curriculum Vitae.* ***805.pdf:*** *oficio mediante el cual se informa que se anexa la información de Carta de Pasante, diplomas, carta de terminación de licenciatura, y Curriculum Vitae.* ***sol 805 2024.pdf:*** *oficio del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informa que que la información remitida tiene datos que fueron clasificados como confidenciales, (el Acta del Comité de Transparencia no fue adjuntada.)*  |
| ***Solicitud******00802/ISEM/IP/2024*** | ***AldreteEstrada\_CV.pdf:*** *curriculum vitae de la persona referida en la solicitud de información****AldreteEstrada\_CP.pdf:*** *cédula profesional de la persona referida en la solicitud de información****AldreteEstrada\_TP.pdf:*** *título profesional de la persona referida en la solicitud de información.* ***sol 802 2024.pdf:*** *oficio del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informa que que la información remitida tiene datos que fueron clasificados como confidenciales, (el Acta del Comité de Transparencia no fue adjuntada.)* |

1. El **quince de enero de dos mil veinticinco**, el solicitante interpuso recurso de revisión en las solicitudes de información **00805/ISEM/IP/2024 y 00802/ISEM/IP/2024,** en contra de las respuestas emitidas a por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

|  |  |
| --- | --- |
| *Recurso de revisión*  | *Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad* |
| ***Recurso de Revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2025*** | ***Acto impugnado:*** *“se solicito titulo, cedula y curriculum”****Razones o Motivos de inconformidad:*** *“no se envio el titulo y cedula del subdirector administrativo del hospital nicolas san juan, ya que firma en sus documentos como licenciado y mismo que debe tener titulo y cedula para realizar la firma y funciones del cargo”* |
| ***Recurso de Revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2025*** | ***Acto impugnado:*** *“Folio de la solicitud: 00802/ISEM/IP/2024”****Razones o Motivos de inconformidad:*** *“el funcionario en mencion conforme a su curriculum entro en funciones en el 2021 y conforme archivo de recursos humanos a su ingreso estudio en otra escuela y lo faculto para el puesto, mismo que hay oficios donde firma como licenciado, donde se solicita la informacion completa.****”*** |

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosal Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis** y a la Comisionada **María del Rosario Mejía Ayala,** respectivamentepara su análisis.
2. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fechas **diecisiete y veinte de enero de dos mil veinticinco**, pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Tercera Sesión Ordinaria** de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

1. De lo anterior el **SUJETO OBLIGADO y el RECURRENTE** dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera, respectivamente en cada uno de los recursos de revisión.
2. Finalmente, la Comisionada Ponente mediante acuerdos de **treinta de enero de dos mil veinticinco**, decretó el cierre de instrucción de los expedientes, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ---------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el **catorce de enero de dos mil veinticinco** de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **quince de enero al cinco de febrero de dos mil veinticinco**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el **quince de enero de dos mil veinticinco,** es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó la información que a continuación se desagrega:
* **Título y Cédula Profesional, así como el curriculum vitae de las personas referidas en las solicitudes de información.**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió la siguiente información para cada uno de los recursos de revisión:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Solicitud***  | ***Respuesta***  |
| ***Solicitud 00805/ISEM/IP/2024*** | ***805 anexo.pdf:*** *documento que contiene la Carta de Pasante, diplomas, carta de terminación de licenciatura, y Curriculum Vitae.* ***805.pdf:*** *oficio mediante el cual se informa que se anexa la información de Carta de Pasante, diplomas, carta de terminación de licenciatura, y Curriculum Vitae.* ***sol 805 2024.pdf:*** *oficio del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informa que que la información remitida tiene datos que fueron clasificados como confidenciales, (el Acta del Comité de Transparencia no fue adjuntada.)*  |
| ***Solicitud******00802/ISEM/IP/2024*** | ***AldreteEstrada\_CV.pdf:*** *curriculum vitae de la persona referida en la solicitud de información****AldreteEstrada\_CP.pdf:*** *cédula profesional de la persona referida en la solicitud de información****AldreteEstrada\_TP.pdf:*** *título profesional de la persona referida en la solicitud de información.* ***sol 802 2024.pdf:*** *oficio del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informa que que la información remitida tiene datos que fueron clasificados como confidenciales, (el Acta del Comité de Transparencia no fue adjuntada.)* |

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, **fracción V** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de la información incompleta por el **SUJETO OBLIGADO**; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
2. De modo tal que los recursos de revisión se abocaron en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[2]](#footnote-2)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[3]](#footnote-3)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[4]](#footnote-4)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[5]](#footnote-5)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Ahora bien, como ambas solicitudes de información versan en información de título y cédula profesional, así como el currículum vitae, es que se debe de señalar la fuente obligacional de que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con la información solicitada por el **RECURRENTE.**
2. En ese sentido, de conformidad con el Manual de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su estructura organizacional cuenta con el Departamento de Administración de Personal quien dentro sus funciones tiene las siguientes.



1. De lo anterior, se observa que el Departamento de Administración de Personal dentro de sus funciones tiene la de remitir al Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal para su archivo y resguardo el expediente de personal y los documentos que lo soporten.
2. En esa línea, el Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal, de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, tiene las siguientes funciones.



1. De lo anterior, se colige que el Departamento de Relaciones Laborales y Desarrollo de Personal, dentro de sus funciones tiene las de coordinar y controlar la contratación e ingreso de los servidores de la salud ante el **SUJETO OBLIGADO.**
2. Ahora bien, una vez que fue precisado lo anterior, en cuanto al recurso de revisión **00088/INFOEM/IP/RR/2025,** se debe de precisar que el **RECURRENTE** solicitó el título y cédula profesional, así como el curriculum vitae de la persona referida en la solicitud de información.
3. De la información solicitada el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta entregó la siguiente información.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Solicitud***  | ***Respuesta***  |
| ***Solicitud 00805/ISEM/IP/2024*** | ***805 anexo.pdf:*** *documento que contiene la Carta de Pasante, diplomas, carta de terminación de licenciatura, y Curriculum Vitae.* ***805.pdf:*** *oficio mediante el cual se informa que se anexa la información de Carta de Pasante, diplomas, carta de terminación de licenciatura, y Curriculum Vitae.* ***sol 805 2024.pdf:*** *oficio del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informa que que la información remitida tiene datos que fueron clasificados como confidenciales, (el Acta del Comité de Transparencia no fue adjuntada.)*  |

1. Posterior a la entrega de información el entonces solicitante se inconformó porque no había sido entregado el título y la cédula profesional, por lo que el punto del curriculum se debe de como acto consentido, de acuerdo con lo siguiente.
2. Luego entonces, al no existir inconformidad del resto de información entregada, es que se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
3. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien, respecto de los puntos combatidos que son el título y la cédula profesional se analiza lo siguiente.
2. Como primer punto se ingresó a la página del ipomex 3.0 y 4.0 del **SUJETO OBLIGADO** con el fin de localizar el perfil de puesto de administrador del Hospital Nicolás San Juan, sin embargo dentro de los catálogos consultados no se localizó el perfil de puestos del cargo referido en la solicitud de información, por lo que no se tiene la certeza de que para desempeñar el puesto de administrador del Hospital referido en la solicitud de información, sea obligatorio contar con título y cédula profesional.
3. Situación que toma reforzamiento de con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere el **SUJETO OBLIGADO** que se envía la información tal cual obra en sus archivos.
4. Dicho lo anterior, se debe de referir que este Órgano Garante no tiene la facultad de dudar de la veracidad de la información que entreguen los Sujetos Obligados, *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
5. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. De lo expuesto anteriormente en cuanto al recurso de revisión **00088/INFOEM/IP/RR/2025,** se determina confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por remitir los archivos con los que cuenta en sus archivos.
3. Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión **00090/INFOEM/IP/RR/2025,** se debe de señalar que el **RECURRENTE** solicitó el título y cédula profesional del Jefe de Recursos Financieros del Hospital Nicolás San Juan, documentos que fueron adjuntados en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO, mediante los siguientes archivos.**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Solicitud******00802/ISEM/IP/2024*** | ***AldreteEstrada\_CV.pdf:*** *curriculum vitae de la persona referida en la solicitud de información****AldreteEstrada\_CP.pdf:*** *cédula profesional de la persona referida en la solicitud de información****AldreteEstrada\_TP.pdf:*** *título profesional de la persona referida en la solicitud de información.* ***sol 802 2024.pdf:*** *oficio del Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual informa que que la información remitida tiene datos que fueron clasificados como confidenciales, (el Acta del Comité de Transparencia no fue adjuntada.)* |

1. En ese sentido, se determina que el **SUJETO OBLIGADO** si entrego los documentos solicitados por medio de su respuesta entregada, sin embargo es de referir que el **RECURRENTE** se inconformo por ***“el funcionario en mencion conforme a su curriculum entro en funciones en el 2021 y conforme archivo de recursos humanos a su ingreso estudio en otra escuela y lo faculto para el puesto, mismo que hay oficios donde firma como licenciado, donde se solicita la informacion completa”***.
2. De lo anterior, en cuanto a “***el funcionario en mencion conforme a su curriculum entro en funciones en el 2021 y conforme archivo de recursos humanos a su ingreso estudio en otra escuela y lo faculto para el puesto, mismo que hay oficios donde firma como licenciado”,*** se debe de referir que son argumentos que toman como manifestaciones subjetivas que se tienen como hechos negativos, por lo que es aplicable lo siguiente.

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. Ahora bien, por cuanto hace a ***“se solicita la informacion completa”*** , se debe de puntualizar que como ya quedó precisado en párrafos anteriores el **SUJETO OBLIGADO** si entrego el título y cédula profesional, así como el curriculum vitae de la persona referida en la solicitud de información, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE.**
2. De lo anterior, del análisis del requerimiento planteado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, se tiene a bien referir que, **con las documentales entregadas se satisfizo lo requerido.** **No obstante, se advierte también, que se vulneraron datos personales susceptibles de ser clasificados, como lo es la Clave Única de Registro de Población de la persona referida en la solicitud de información, toda vez que en el archivo AldreteEstrada\_CP.pdf, se dejó libre el dato personal referido.**
3. En consecuencia, se advierte que si bien existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no se realizó la versión pública respectiva del documento denominado “**AldreteEstrada\_CP.pdf”**, remitido mediante respuesta, que contiene la información de la Cédula Profesional del servidor de salud referido en la solicitud de información.
4. Por último, es necesario mencionar que este Órgano Garante con motivo debe proteger y velar por los datos personales que fueron proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta debe dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.
5. En este sentido, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V. Cuando por cualquier motivo se quede sin materia.”***

**QUINTO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.**

1. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y, en su caso, sancionar a servidores públicos por la falta de cuidado de la protección de datos personales; es así que, se aprecia que se vulneraron datos personales de particulares; como lo es, **la Clave Única de Registro de Población,** por lo que, es necesario dar vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO.**
2. Por ello, es conveniente señalar las fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV, del artículo 82, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

***Atribuciones del Instituto***

***“Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XIV. Formular observaciones y recomendaciones*** *a los sujetos obligados que incumplan esta Ley.*

*(…)*

***XXII. Verificar el cumplimiento*** *de las disposiciones previstas en esta Ley a través de los procedimientos de revisión que resulten compatibles con las disposiciones de esta Ley.*

***XXIII. Implementar los procedimientos*** *que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para asegurar la protección de datos personales de los titulares.*

*(…)*

***XXV. Investigar las posibles violaciones*** *a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.*

*(…)”*

1. Por lo tanto, es menester dar vista a la **Dirección de Protección de Datos Personales** de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atiendan las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de la materia, el cual señala la atribución de este Órgano Garante para Investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.
2. Por último y no menos importante, se debe enfatizar que tal y como se mencionó en este considerando, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un pronunciamiento que debió ser clasificado como confidencial. Por dicha información, es menester hacer del conocimiento de la persona que solicitó la información, que ahora se encuentra sujeto a la **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES** que señala puntualmente en su artículo lo siguiente:

***“Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”*

1. Luego de analizar las actuaciones realizadas por las partes en el expediente radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** bajo el número **00090/INFOEM/IP/RR/2025** con fundamento en la fracción V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por quedar sin materia.**

1. En consecuencia, respecto al recurso de revisión **00088/INFOEM/IP/RR/2025** y sus análisis realizado es que resulta idóneo **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción V del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión **00090/INFOEM/IP/RR/2025**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00090/INFOEM/IP/RR/2025,** por quedar sin materia,de conformidad con la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **0088/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRM**A las respuesta emitida por el Instituto de Salud del Estado de México en la solicitud de información**00805/ISEM/IP/2024****.**

**CUARTO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX**, para su conocimiento.

**QUINTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.**  Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXVI y 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-5)